

PROCESO: VERBAL REIVINDICATORIO
DEMANDANTE: CARLOS JULIO MECÓN Y OTROS
DEMANDADO: ELSA CECILIA DELGADO MONROY Y OTROS
RADICADO: 68001310301120220015400

CONSTANCIA. - Pasa al despacho el presente proceso para ejercer control de legalidad de conformidad con lo establecido en el artículo 132 del Código General del Proceso, sírvase proveer. Bucaramanga 13 de septiembre de 2022.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REF.: 2022-00154-00

ASUNTO

Procede el Despacho a ejercer control de legalidad de conformidad con lo establecido en el artículo 132 del Código General del Proceso y a pronunciarse respecto a los recursos de reposición y en subsidio de apelación que presentaron el apoderado judicial del extremo demandante y el apoderado judicial del demandado José Antonio Delgado Monroy contra el proveído dictado el 17 de agosto de 2022.

ANTECEDENTES

Este Despacho a través de proveído del 26 de julio de 2022 resolvió rechazar la demanda verbal reivindicatoria de la referencia y dispuso remitirla al Juzgado Promiscuo Municipal de Los Santos, Santander, por considerar que era la dependencia judicial competente para pronunciarse respecto a su admisibilidad, esto tras considerar que matemáticamente se podría establecer el avalúo catastral de la franja de terreno involucrada en el trámite a partir del avalúo catastral incorporado al trámite que correspondía a un predio de mayor extensión, lo cual generó como resultado que el asunto, siguiendo las reglas de los artículos 25 y 26 numeral 3 del Código General del Proceso, se pudiera catalogar como de menor cuantía.¹

El apoderado judicial del demandado José Antonio Delgado Monroy presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto mención y expresó que esta dependencia judicial incurrió en error al proferir el proveído que data del 26 de julio de 2022 por cuanto no le corresponde establecer el avalúo catastral de los bienes inmuebles involucrados en el trámite a través de operación aritmética alguna, pues es función del Instituto Geográfico Agustín Codazzi determinar el avalúo catastral de los inmuebles en el territorio nacional. En tal sentido, con soporte en lo dicho, deprecó que se rechazara la demanda con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso sin remitir la misma a otro despacho judicial.²

Esta dependencia judicial, por error involuntario, resolvió el disenso promovido por el demandado José Antonio Delgado Monroy creyendo que había sido presentado por el extremo activo a través de su apoderado judicial (tal como en múltiples ocasiones se expresó) mediante auto del 17 de agosto de 2022 en el que dispuso reponer el proveído del 26 de julio de 2022 y en su lugar rechazar la demanda en atención a que no se subsanó en debida forma toda vez que no se incorporó el avalúo catastral que soportara la estimación de la cuantía pues el predio involucrado no es “La Palmita” sino aquel que se denomina “La Palmita 1”.³

Seguidamente el apoderado judicial del demandado José Antonio Delgado Monroy presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto del 17 de agosto de 2022 deprecando que se corrigiera el mismo en el sentido de indicar que el disenso resuelto en el mentado proveído había sido promovido por el profesional del derecho que representa los intereses del demandado Delgado Monroy.⁴

Por su parte el apoderado judicial del extremo actor de igual manera presentó recurso

¹ Ver archivo 010 Cuaderno Principal

² Ver archivo 011 Cuaderno Principal

³ Ver archivo 013 Cuaderno Principal

⁴ Ver archivo 014 Cuaderno Principal

de reposición y en subsidio de apelación contra el proveído del 17 de agosto de 2022 deprecando reponerlo para que en su lugar se ordene remitir la demanda por competencia al Juzgado Promiscuo Municipal de los Santos, Santander, esto tras argumentar, en lo que tiene que ver con la materia objeto de estudio que se debe aplicar analógicamente lo considerado por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bucaramanga para determinar la cuantía de los procesos de pertenencia en los que no se pretende la totalidad del bien involucrado, en los que no se fija por el avalúo total del inmueble sino en proporción teniendo en cuenta el porcentaje o la cuota pretendida, máxime cuando la norma mediante la cual se regula la determinación de la cuantía es la misma aplicable a los procesos en los que se pretende la reivindicación (núm. 3 art. 26 CGP).⁵

Vale resaltar que de los recursos presentados por el extremo activo y por el demandado José Antonio Delgado Monroy se corrió traslado por Secretaría.

El apoderado judicial del señor José Antonio Delgado Monroy recorrió el traslado expresando que no es válido afirmar que el recurso de reposición formulado contra el auto del 26 de julio de 2022 fue interpuesto por un ajeno a la controversia cuando él mismo corrió traslado de la demanda a quienes integran la pasiva; asimismo mencionó que no resulta acertado manifestar que el extremo actor haya aportado el avalúo catastral de los bienes objeto de la litis pues el certificado incorporado corresponde a un bien que no está directamente involucrado en el proceso.⁶

De otra parte el apoderado judicial del extremo activo insistió en manifestar que debía aplicarse lo considerado por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bucaramanga en lo que tiene que ver con la estimación de la cuantía; además señaló que si bien la prueba del avalúo es necesaria para determinar la cuantía y competencia en este tipo de procesos, la misma no puede tratarse como la falta de un requisito formal de la demanda que justifique su inadmisión y consecuencial rechazo, en tal sentido afirma que cumplió con los requisitos fijados normativamente para proceder con la admisión.⁷

CONSIDERACIONES

Sabido es que por disposición del numeral 12 del artículo 42 del Código General del Proceso el deber del juez *“realizar control de legalidad de la actuación procesal una vez agotada cada etapa del proceso.”* De igual manera el artículo 132 del estatuto procesal en comento establece el control de legalidad que debe realizar el funcionario judicial en los términos que sigue:

“ARTÍCULO 132. CONTROL DE LEGALIDAD. *Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.”*

De igual manera vale resaltar que el artículo 139 del Código General del Proceso regula los eventos en los cuales el juez declara que no es competente para conocer de un proceso y ordena remitirlo, disponiendo:

“ARTÍCULO 139. TRÁMITE. *Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. **Estas decisiones no admiten recurso.**”* (Negrita y Subraya del Despacho)

Importa para la situación particular poner de presente que la Corte Suprema de Justicia⁸ de antaño ha hecho referencia a la teoría del antiprocesalismo decantando específicamente:

⁵ Ver archivo 015 Cuaderno Principal

⁶ Ver archivo 020 Cuaderno Principal

⁷ Ver archivo 021 Cuaderno Principal

⁸ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Laboral. Providencias del 9 de octubre de 2012 y del 1 de junio de 2016 (Radicado No. 66311). Magistrado Ponente. Rigoberto Echeverri Bueno.

“Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que ‘los autos ilegales no atan al juez ni a las partes’ y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión”.

CASO CONCRETO

Este Despacho mediante auto del 17 de agosto hogaño resolvió recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado por el apoderado judicial del demandado José Antonio Delgado Monroy disponiendo reponer el proveído que data del 26 de julio de 2022 mediante el cual había resuelto rechazar la demanda de la referencia por carecer de competencia y ordenar su remisión al Juzgado Promiscuo Municipal de Los Santos, Santander, particularmente en atención a que de conformidad con la cuantía y el factor territorio (núm. 3 art. 26 y núm. 7 art. 28 del CGP) la competencia de la causa le corresponde al juzgado municipal donde se encuentra ubicado el inmueble involucrado.

En evento posterior tanto el apoderado judicial del demandado José Antonio Delgado Monroy como el profesional del derecho que representa los intereses del extremo activo formularon recursos de reposición y en subsidio de apelación contra el proveído del 17 de agosto de 2022, el primero en aras de que se aclarara que el recurso contra el auto del 26 de julio de 2022 lo había promovido él, y el segundo en procura de que se repusiera la providencia atacada con miras a que se mantuviera incólume la decisión emitida el 26 de julio de los corrientes, consistente como antaño se dijo, en remitir el proceso para el Juzgado Promiscuo Municipal de Los Santos, Santander por competencia.

Advertido lo que precede de entrada importa mencionar que esta dependencia judicial al expedir el proveído del 26 de julio de 2022 no tomó camino diferente a declarar su incompetencia para conocer del proceso de la referencia y a consecuencia ordenó remitirlo al funcionario que estimó competente de acuerdo con las consideraciones allí plasmadas y teniendo como fundamento principal el artículo 90 del Código General del Proceso.

No obstante lo anterior, volviendo sobre el particular, observa el Despacho que en la presente situación no puede desconocerse el contenido del artículo 139 del Código General del Proceso en el que se regula el evento en el que se remite el proceso por competencia al avizorar incompetencia para tramitarlo, que es el evento concreto, especialmente por cuanto allí se establece que tal decisión -la de remitir el proceso por considerarse carente de competencia- **no admite recurso alguno.**

En tal sentido, por lo anotado, con claridad solar refulge que esta autoridad judicial incurrió en error al proceder a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación formulado por el apoderado judicial del demandado José Antonio Delgado Monroy, pues con fundamento en el artículo 139 del Código General del Proceso ha debido rechazar por improcedentes los mismos sin emitir decisión alguna al respecto, por tanto, con fundamento en la citada teoría del antiprocesalismo y acudiendo al aforismo acuñado jurisprudencialmente por la Corte Suprema de Justicia *“los autos ilegales no atan al juez ni a las partes”* será del caso dejar sin efecto alguno el proveído dictado el 17 de agosto de 2022 lo que en consecuencia deriva en la firmeza del auto que data del 26 de julio de 2022 mediante el cual se ordenó remitir la causa de la referencia por competencia al Juzgado Promiscuo Municipal de Los Santos, Santander, providencia que se recuerda, conforme con lo establecido en el artículo 139 del Código General del Proceso no admite recurso.

Así las cosas, teniendo en cuenta las particularidades de la presente situación y como quiera que el proveído del 17 de agosto de 2022 se dejará sin efecto con fundamento en la teoría del antiprocesalismo, frente a los recursos de reposición y en subsidio de apelación formulados por los extremos de la litis, aun cuando fueron debidamente tramitados, por estar encaminados aquellos a atacar la providencia referida, no será necesario efectuar pronunciamiento alguno, pues se repite, el auto que pretendían

PROCESO: VERBAL REIVINDICATORIO
DEMANDANTE: CARLOS JULIO MECON Y OTROS
DEMANDADO: ELSA CECILIA DELGADO MONROY Y OTROS
RADICADO: 68001310301120220015400

atacar se dejará sin valor y efecto atendiendo a que fue producto de un error involuntario en que incurrió el juzgado al no tener en cuenta lo reglado en el artículo 139 del Código General del Proceso.

Sin que sea necesario efectuar consideración alguna, por lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: Dejar sin efecto o valor alguno el proveído que data del diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022) de conformidad con las razones esbozadas en la parte motiva de la presente providencia, en consecuencia, entiéndase que cobra firmeza el auto expedido el veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022) respecto del cual no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 139 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: No emitir pronunciamiento alguno sobre los recursos de reposición y de apelación en subsidio formulados por el extremo activo y el demandado José Antonio Delgado Monroy, esto de conformidad con las razones esbozadas en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: Por Secretaría désele cumplimiento a las órdenes contenidas en el proveído del veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022) en lo atinente a la remisión de la presente causa por competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LEONEL RICARDO GUARÍN PLATA
JUEZ

Para notificación por estado 070 del 30 de septiembre de 2022

Firmado Por:
Leonel Ricardo Guarín Plata
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 011
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26c4f85737fb9d15fed979be203897aa02ae49263a704259429cc570e03d0487**

Documento generado en 29/09/2022 03:41:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>